

Que es contrario a la ley excluir la posibilidad de segunda convocatoria. Que hay que señalar lo establecido en la Resolución de 29 de noviembre de 1956, cuya doctrina cristaliza en el artículo 102, párrafo 2.º de la vigente Ley de Sociedades Anónimas. Que hay que citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1965. Que, por último, hay que hacer constar que la afirmación del recurrente de que el título debió inscribirse en la parte no afectada por el defecto objeto del presente recurso, resulta incongruente con lo solicitado en su día como se desprende de la nota recurrida.

### V

El Letrado recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el término acuerdo unánime de la Junta General significa que la Junta se constituye válidamente siempre que concurren los quórums legales, y una vez constituida válidamente con el número de socios que sea, según los Estatutos se requerirá la unanimidad para tomar los acuerdos a que se refiere y, en consecuencia, la Resolución de 29 de noviembre de 1956 y Sentencia de 8 de febrero de 1965 nada tiene que ver con el supuesto que se estudia. Que es importante tener en cuenta que se trata de una limitación puntual y concreta para un tipo de operaciones que no afecta al giro y tráfico normal de la sociedad. Que se considera que el pacto es lícito, puesto que sin vulnerar ninguna ley, en virtud de la libertad, de pactos y contratación en el ámbito civil, los socios pueden transigir en una materia (compraventa de inmuebles y avales a terceros) que no son consustanciales, necesarios o imprescindibles para que la sociedad cumpla los fines y objeto social.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 48 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 93, 103-3.º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y la Resolución de 11 de marzo de 1980.

1. En el supuesto contemplado, se debate en torno a la admisibilidad en una sociedad anónima de la cláusula estatutaria en cuya virtud la realización de determinadas actuaciones por el Consejo de Administración (prestación de avales, fianzas o garantías que afecten al patrimonio de la sociedad, o para comprar o vender inmuebles) queda sujeta al acuerdo unánime de la Junta General de accionistas. El Registrador deniega la inscripción por ser contrario a la naturaleza de los órganos colegiados la adopción de acuerdos por unanimidad.

2. Debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador toda vez que la cláusula en cuestión, aun cuando no impone el voto favorable de todos los socios (sino exclusivamente el de los asistentes a la reunión) implica, en definitiva, la atribución, a cada uno de ellos, de un derecho de veto que contraría abiertamente un principio básico en la organización y funcionamiento de la Sociedad Anónima, cual es, el de adopción de sus acuerdos por mayoría, principio fundado en la misma esencia y características de este tipo social, que viene confirmado en su regulación legal (vid. artículos 48 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, 93 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 y Resolución de 11 de marzo de 1980) y que no queda desvirtuado por el reconocimiento legal de la posibilidad de reforzar, en los casos que la ley determina, las mayorías tipificadas (vid. artículo 103-3.º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), pues por propia definición, tal reforzamiento presupone su subsistencia.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la Nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1991, el Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

**13260** RESOLUCION de 16 de abril de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Pedro de la Herrán Matorras, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Pedro de la Herrán Matorras, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de Responsabilidad Limitada.

### Hechos

#### I

El día 16 de abril de 1990, ante el Notario de Madrid, don Pedro de la Herrán Matorras, se otorgó escritura de constitución de la enti-

dad «Trazos de Hostelería, Sociedad Limitada». En la estipulación duodécima de la citada escritura se establece: Nominamiento de Administradores. Se nombran Administradores de la Sociedad a don Ramón del Pozo López y don Miguel Rodríguez García, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura, los cuales ostentarán mancomunadamente, todas y cada una de las facultades inherentes a dicho cargo. Dichos señores aceptan sus cargos, y manifiestan no hallarse incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refieren las referidas Leyes 25/1983, de 26 de diciembre, y de la Comunidad Autónoma de Madrid de 14 de marzo de 1984. Estos nombramientos podrán revocarse por acuerdo mayoritario.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspensiva la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1) No se cumple con todos los requisitos del artículo 38 del Reglamento Registro Mercantil (en especial no se fija la edad por medio de su fecha de nacimiento) de los socios fundadores. 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 15 del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, los administradores nombrados en la escritura fundacional, sólo podrán ser removidos de su cargo con la mayoría del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 13 de dicha Ley) por lo que habrá de modificarse la estipulación duodécima en ese sentido. El primero de los defectos apuntados, impide practicar la inscripción parcial solicitada en la estipulación decimocuarta del título precedente. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiende la presente en Madrid, a 11 de mayo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Joaquín Cortés Sánchez.

#### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra el apartado 2) de la anterior calificación, y alegó: A. Que el artículo 174, apartado 15) del Reglamento del Registro Mercantil no está en contradicción con el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, más bien supone una forma de interpretación auténtica de este artículo, que debe ser entendido como una norma supletoria de la voluntad de las partes sólo para el caso de que éstas no establezcan la revocación no pueda hacerse por acuerdo mayoritario; y B. Que, en todo caso, la legalidad del precepto del Reglamento del Registro Mercantil, en el sentido de si es o no contrario al principio de jerarquía de fuentes, no puede ser nunca objeto de calificación registral, según el artículo 6 del citado Reglamento.

#### IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo el segundo defecto de la calificación, e informó: Que se considera que el artículo 174-15 del Reglamento Mercantil no es compatible con el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y aquél deberá ceder ante éste y ello por declararlo así numerosos preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico (artículos 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 47, apartado 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 1.º.2 del Código Civil) y la Jurisprudencia. Que el Registrador en su función calificadora debe tener en cuenta la jerarquía de las fuentes. Que en virtud de lo anterior, hay que proceder al estudio del párrafo 2.º del citado artículo de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, y se observa la idea del legislador de dar un tratamiento distinto a la separación de su cargo por la Junta de los Administradores nombrados en la escritura de constitución (la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), de los nombrados en un momento posterior (es suficiente la simple mayoría). Para llegar a dicha conclusión es suficiente con leer el precepto. Que sólo queda examinar el párrafo 15 del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil y darle un sentido interpretativo como hace el señor Notario recurrente. Pero se considera que ello choca con una doble dificultad: 1.º El término tajante en que está redactado dicho precepto legal que permite pocos juegos interpretativos, y 2.º Si el legislador hubiera querido o permitido que la voluntad de las partes eludiese el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, lo habría dicho, y así como señala un principio general y establece una excepción, podría haber añadido una excepción a la excepción.

#### V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior Acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la calificación registral no alcanza al juicio sobre la legalidad de una norma jurídica, función que corresponde a los Tribunales ordinarios de Justicia (artículo 6 de la Ley orgánica del Poder Judicial). Que el artículo 174-15 del Reglamento del Registro Mercantil impone la obligación de hacer constar

en la escritura si los nombramientos iniciales pueden revocarse por acuerdo mayoritario, que debe ser tenido en cuenta por el Notario inexcusablemente en la redacción de la escritura, y esta exigencia no tendrá razón de ser si no cupiera la posibilidad de revocación por mayoría. Que la norma del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sólo puede ser entendida como una disposición no imperativa.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.692 y 1.732 del Código Civil; 127, 129, 132 y 218 del Código de Comercio; 126 y 131 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, 12, 13 y 31 de la Ley de Sociedades Limitadas; 174-15 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 7 de febrero de 1953.

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de la estipulación integrante del contrato constitutivo de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en cuya virtud se establece que los administradores inicialmente designados puedan ser revocados por acuerdo de la mayoría de socios.

Segundo.—En la sociedad anónima los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que señalan los estatutos, el cual no podrá exceder de cinco años (artículo 126 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la junta general (artículo 131 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el otro extremo, en la sociedad colectiva, puede autorizarse a usar de la firma de la compañía sólo a alguno de los socios (cfr. artículos 127, 129, 131 y 132 del Código de Comercio) y se prevé un caso en que —contra las reglas que ordinariamente rigen en el mandato y en la sociedad (cfr. artículos 1.692, II y 1.732-1.º del Código Civil)— el poder del socio es irrevocable (cfr. artículos 132 del Código de Comercio y 1.692.5 del Código Civil). Por constituir una excepción a la regla de la revocabilidad, este último caso debe interpretarse estrictamente: es necesario que «la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida como condición expresa del contrato social» (cfr. artículo 132 del Código de Comercio). Es decir, la facultad de administrar en la sociedad colectiva conferida inicialmente a uno de los socios pueda estarlo como condición estructural del contrato social o bien sin este carácter y siendo revocable a voluntad de la mayoría de los socios como se decidió en Resolución de 7 de febrero de 1953.

Tercero.—Con mayor razón hay que entender que esta última posibilidad indicada en las sociedades colectivas, cabe también cuando se trata de sociedades limitadas, pues no hay ninguna razón que justifique una solución de mayor rigor personalista en una sociedad que, como la de responsabilidad limitada, hace tránsito hacia las sociedades capitalistas. Por tanto, en la escritura en que se formaliza la constitución de una sociedad limitada puede designarse la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad, bien como condición expresa del contrato fundacional y entonces rigen los artículos 13 y 31 de la Ley de Sociedades Limitadas, bien, por así quererlo los socios fundadores, fuera de las condiciones que estructuran el contrato fundacional aunque a la vez que se otorgue ese contrato, supuesto en que no hay ningún obstáculo para que se refleje la voluntad de los socios de que el nombrado pueda ser revocado por acuerdo de la mayoría. De ahí que esté perfectamente ajustada a la Ley la previsión reglamentaria que exige que se exprese en la escritura y se refleje en la primera inscripción si los nombramientos iniciales de las personas que se encargan de la administración y representación social en la sociedad limitada pueden ser revocados por los socios que representen la mayoría del capital social (cfr. artículo 174-15 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil XI.

**13261** RESOLUCION de 23 de abril de 1991, de la Dirección General de Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Bautista Bohigues Cloquell, en nombre de doña María del Aguila Cerquera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 6, de Barcelona a inmatricular una finca, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Bautista Bohigues Cloquell, en nombre de doña María del Aguila Cerquera, contra la negativa del Registrador de la

Propiedad, número 6, de Barcelona a inmatricular una finca, en virtud de apelación del señor Registrador.

#### Hechos

##### I

El día 29 de noviembre de 1982, ante don Carlos Font Llopart, Notario de Barcelona, don José María Cerquera Prado mediante escritura pública vendió a su padre don José María Cerquera Burgos, una finca de dos mil doscientos veinte metros cuadrados, que adquirió para su sociedad de gananciales con doña Consolación Prado García. La citada finca está descrita en la referida escritura en los siguientes términos: «Una porción de terreno sita en esta ciudad que ocupa una superficie de dos mil doscientos veinte metros cuadrados, equivalentes a cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho palmos y sesenta y ocho décimos de palmo cuadrados, en parte de la cual existen edificadas seis casitas compuestas solamente de planta baja ocupando cada una de ellas una superficie de treinta y cinco metros cuadrados. Lindante Norte, calle Bellesguard; Sur, Riera Cementerio; Este parte con casa que da frente a la calle José Canaleta; y parte con solar del Ayuntamiento de esta ciudad; Oeste, Camino del Cementerio de San Gervasio. Manifiesta el vendedor que la descrita finca se halla libre de cargas y de gravámenes, estando ocupadas varias de las casitas citadas sin pago de renta alguna, y que le pertenece por venta a su favor otorgada hace seis años por don Francisco Martínez Beitia. La finca no se halla inmatriculada en el Registro de la Propiedad.»

Dicha escritura fue presentada en diversas ocasiones en el Registro de la Propiedad, número seis de los de Barcelona, y con fecha 10 de febrero de 1989 se reitera la presentación acompañada de una instancia, en donde el presentante solicita la inmatriculación al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento que fue denegada por la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción por inmatriculación de la finca objeto de la compraventa contenida en el título presentado y solicitada en instancia suscrita por don Julián Banchs Ibars el 30 de enero de 1989 que se acompaña, por los siguientes defectos, calificados como insubsanables: 1.º No acreditarse por el transmitente la previa adquisición de la finca, mediante documento de fecha fehaciente anterior en un año, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y 298, número 3 de su Reglamento. 2.º Aun cuando se acreditase tal extremo, entre la documentación complementaria presentada, se encuentra un certificado del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Gerencia Territorial del Área Metropolitana de Barcelona, firmado por el Gerente Territorial en funciones con fecha 9 de julio de 1987, en el que, refiriéndose al expediente realizado por el Servicio de Catastro y Valoración Urbana de esa Gerencia, dice textualmente: "La descripción de la finca de la escritura de compraventa número 3.474, de fecha 29 de noviembre de 1982 —que es la calificada— se corresponde en el fichero catastral con seis parcelas cuyos datos se relacionan al dorso, todos ellos figuran a nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, si bien no figuran en el padrón por estar exentas.—Barcelona, 10 de febrero de 1989.—El Registrador.—Fdo.: Julián Moro."»

##### II

Posteriormente, el día 13 de marzo de 1989 se presentó en el citado Registro un segundo título de transmisión autorizada por el Notario referido, el día 13 de junio de 1984, en el que don José María Cerquera Burgos y doña Consolación Prado García vendían a su hija doña María del Aguila Cerquera Prado, una participación indivisa del 3 por 100 de la mencionada finca, solicitándose posteriormente, por instancia del presentante, la inmatriculación de la finca total. Dicha solicitud fue objeto de la siguiente calificación: «Denegada la inmatriculación solicitada, por el defecto insubsanable siguiente: A la escritura de compraventa presentada, se acompaña el título público del transmitente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 298-3.º del Reglamento Hipotecario, el cual ya se denegó la inmatriculación de la finca según es de ver de la nota de calificación de fecha 10 de febrero de 1989, por no justificarse tal extremo, pero además, por aparecer un certificado unido a aquella escritura como complementario procedente del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Gerencia Territorial del Área Metropolitana de Barcelona, firmado por el Gerente Territorial en funciones con fecha 9 de junio de 1987, en el que, refiriéndose al expediente realizado por el Servicio de Catastro y Valoración Urbana de esa Gerencia, dice textualmente: "La descripción de la finca de la escritura de compraventa número 3.474, de fecha 29 de noviembre de 1982 —que es la indicada previa a la ahora calificada— se corresponde en el fichero catastral con seis parcelas cuyos datos se relacionan al dorso, todos ellos figuran a nombre del excelentísimo Ayuntamiento de Barcelona, si bien no figuran en el padrón por estar exentas. Por otra parte, al aparecer en los Índices del Registro algunas fincas inscritas a nombre del Ayuntamiento en dicho sector, podría darse una doble inmatriculación. No obstante, como quiera que los datos de los índices son antiguos y se han realizado profundos